

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 27/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1984 01827	Verbal Sumario	ROSA STELLA VARGAS AVILA	HECTOR JOSE JARAMILLO MARIN	Auto que levanta medidas DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS AL DEMANDADO	26/02/2024	
11001 31 10 005 1996 06678	Liquidación Sucesoral	LASTENIA ABRIL DE ROBLES	-----	Auto que aclara, corrige o complementa providencia FIJA HONORARIOS PARTIDORA \$650.000	26/02/2024	
11001 31 10 005 1997 07580	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE AUGUSTO RUEDA CORTES	LUZ ADRIANA LOPEZ CARDONA	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR	26/02/2024	
11001 31 10 005 2008 00499	Verbal Sumario	MARTHA YOLANDA MORA GARCIA	JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA AUTORIZACION. REQUIERE APODERADO	26/02/2024	
11001 31 10 005 2009 00679	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS CARLOS VALENZUELA CARDENAS	ROCIO MARGARITA MARTINEZ DE VALENZUELA	Auto que remite a otro auto	26/02/2024	
11001 31 10 005 2010 00790	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALCIRA VASQUEZ GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VALORACION DE APOYOS Y VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2010 01011	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO RAMIREZ CORTES	ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. EN ESPERA VALORACION DE APOYOS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2012 00582	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL VASQUEZ GARAVITO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO	26/02/2024	
11001 31 10 005 2014 00508	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALFONSO GUARIN GONZALEZ (INTERDICTO)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2015 00763	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA PAOLA AGUILAR NAVARRETE (INTERDICTA)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL Y DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO	26/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00269	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOZANO PEREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud BRINDAR INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	26/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00269	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOZANO PEREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud BRINDAR INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	26/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00395	Jurisdicción Voluntaria	MAIRA ALEJANDRA OROZCO PULIDO (INTERDICTA)	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL Y DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2016 01063	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO ROZO VARGAS	SIN	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR DEFUNCION DE LA PCD	26/02/2024	
11001 31 10 005 2016 01186	Jurisdicción Voluntaria	HEYWOOD CALDERON NARANJO	---	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA PRINCIPAL. A LA ESPERA DE LA VALORACION DE APOYOS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado INFORME PERITO POR 3 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2017 00786	Jurisdicción Voluntaria	AURORA OCHOA CORTES	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado INFORMA VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00418	Especiales	AN DELIA CAÑON SOLANO	EVERSSON CABALLERO CAÑON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00023	Jurisdicción Voluntaria	DAYANA PAOLA VALDES SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA REGISTRADURIA MPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO. REQUIERE NOTACIA UNICA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, CLINICA SAN GABRIEL Y REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE DEN RESPUESTA A LO REQUERIDO EN AUTOS. TERMINO 10 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00055	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEIDY BURGOS BATANERO	JOSE ALEXANDER REINA GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADO. REQUIERE CAPITAL SALUD	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00104	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELSA MARIA BERNAL QUIROGA	LUIS CARLOS AREVALO	Sentencia DIV - APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00110	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA BEATRIZ FERNANDEZ CORONADO	DANIEL FLOREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE PERSONERIA	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00110	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA BEATRIZ FERNANDEZ CORONADO	DANIEL FLOREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena oficiar CASUR PARA DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES	26/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00235	Verbal Sumario	WILLIAM SANTIAGO REYES	SANDRA MILENA RUIZ RINCON	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE LA TOTALIDAD DE PIEZAS PROCESALES REMITIDAS A LA DEMANDADA, DEBIDAMENTE COTEJADAS. TERMNIO 10 DIAS	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIETA SUAREZ SALAZAR	OSCAR ALEXANDER SEGURA HERNANDEZ	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR PAGADOR	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ANDRES QUINTERO SANABRIA	SINDY VERONICA PAEZ PARDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR ACEPTADA RENUNCIA. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE DERECHO DE POSTULACION Y PROCEDA A NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00274	Ordinario	LUZ ADRIANA ROMERO MEDINA	HER. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MADERO	Auto que ordena prestar caución	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00274	Ordinario	LUZ ADRIANA ROMERO MEDINA	HER. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MADERO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. REMITIR DEMANDA Y ANEXOS. COMUNICAR CURADOR DESIGNACION Y EMPLAZAMIENTO	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TIDIDES CAAMAÑO ARDILA	CRISTIAN FELIPE CAAMAÑO ARISTIZABAL	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TIDIDES CAAMAÑO ARDILA	CRISTIAN FELIPE CAAMAÑO ARISTIZABAL	Auto que ordena requerir A FAMISANAR. REQUIERE EMPRESA ARCOS DORADOS COLOMBIA	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00752	Especiales	JUBIRIS HERRERA VALIENTE	EDUARDO LUIS MARRUGO PUERTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00755	Especiales	JENIFFER EDITH MOYANO MORALES	JUAN CAMILO PRIETO DUARTE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	26/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1984 01827 00**

Para los fines legales pertinentes, se accede a lo solicitado por el demandado, cuya petición coadyuvó la alimentada Cindy Carolina Jaramillo Vargas. Por tanto, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país de señor Héctor José Jaramillo Marín, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p. Por Secretaría líbrese y gestiúnese el oficio a la autoridad migratoria que corresponda, con copia al demandado (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte a las partes que la obligación alimentaria no ha cesado, pues en auto de 2 de agosto de 1989 se dispuso la suspensión del presente proceso por 10 años, sin que se evidencie sentencia o providencia de exoneración o culminación de cuota.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1984 01827 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf91c034dfb2b291faf49f4ad0a38cd0d9795ccc32d8081c4788dddb781099d**

Documento generado en 26/02/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la parte interesada manifestó su anuencia al trabajo partitivo corregido por la abogada Lilia Judith González Neme. Por tanto, como la corrección a dicha experticia se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación. Y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del c.g.p., se ordena la corrección del auto de 12 de mayo de 2000, para precisar que el nombre correcto de uno de los herederos reconocidos es **Eladio Abril**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Así, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella precitada a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Al margen de lo anterior y atención a petición incoada por la partidora designada, se señalan como honorarios por la labor realizada la suma de \$650.000. Por lo tanto, se requiere al interesado para que a más tardar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite el pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 363 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d829577905d80192ad3ca04fe1bd409fc2f65f4242ae46f7a0326284834d14**

Documento generado en 26/02/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1997 07580 00**

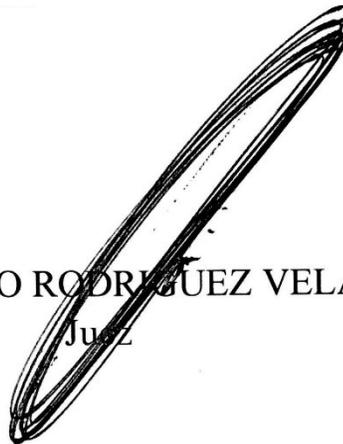
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la calificación de la presente demanda ejecutiva de alimentos, es del caso ordenar que, por secretaría, se proceda oportunamente a efectuar las gestiones de desarchivo y digitalización del asunto verbal de la referencia.

Así, una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07580 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52327cd0229dc4a891f2ed711be46536f603f26a966657bfb623e2d086a1e59e**

Documento generado en 26/02/2024 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00499 00**

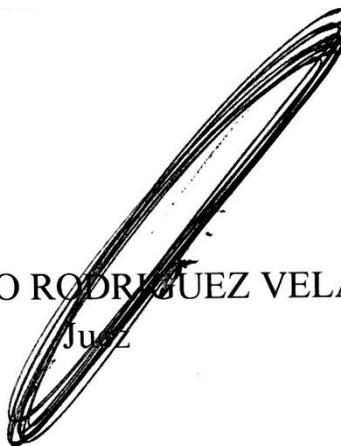
Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta la autorización dada por el alimentado a su progenitora; no obstante, se advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de marzo de 2021.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al abogado Francisco Camargo Rodríguez para que acredite su derecho de postulación, atendiendo que, pese a que enlistó tal mandato en su memorial, el mismo no reposa en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00499 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5c6eae5c46cc13d264a6ba5e1e46e9c7757c1a420764b37175abab183513b**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

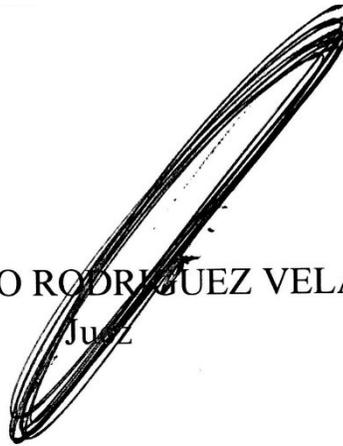
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2009 00679 00

En atención a lo solicitado por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de julio de 2023, donde ya se había decidido lo pertinente en torno a su solicitud de pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00679 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343d09a15adc72b2be5a7dc56ab2681a0277af19be62d2cf239f67746f9be39**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00790 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora general de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 3 de octubre de 2023.

Al margen de lo anterior, se agregan a los autos los informes de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado y aquel de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y de los mismos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00790 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0b549b0077abd7f2ca828ce8be65e637201f869879ebec8df6d706fc03d5d**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01011 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por el guardador principal de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023. En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que será allegado al plenario.

Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2010 01011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278b4a0ca3b320c4459266c7153a76981a7de13b0840c88a55d39b84d99c0a62**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2011 00689 00

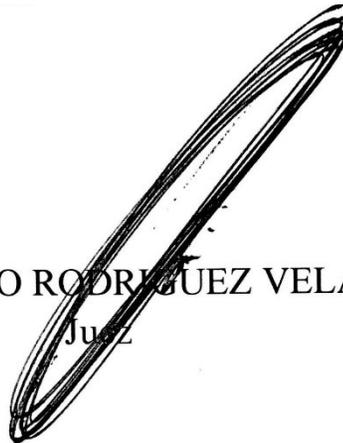
Con el fin de atender las solicitudes incoadas por las partes, se impone requerimiento a Secretaría, para que oportunamente efectúe las gestiones de desarchivo y digitalización del presente asunto.

Por tanto, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00689 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a04c9307995c73b816a823a8632b01b00c169d3c87bb5b3c137904e77d3df**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00243 00**

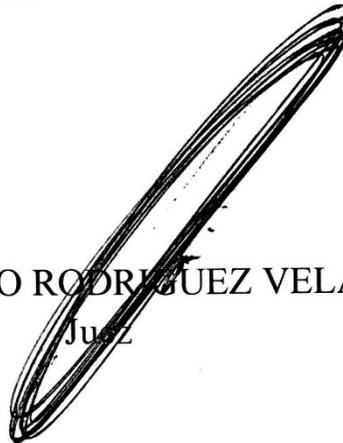
Con el fin de atender la solicitud de aplicación del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone requerimiento a Secretaría para que, oportunamente, efectúe las gestiones de desarchivo y digitalización del presente asunto.

Por tanto, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00243 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba455b90acf7c999899234a41f7fd0d87a3bf44dc60535b94dd85f8c84df4542**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2012 00582 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por el guardador de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00582 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fda227a3a4c4cbf9d18cd8ea5a27de4265c5fd19584c920536eac87389577**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00508 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se adosa al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría Técnica Distrital, a través de la cual se informó el reparto del informe de valoración de apoyos requerido en autos, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01383740d43244b5ac5188985082f3d66872612b4e8aff3b0eabdec3db56c**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00763 00**

Para los fines legales pertinentes, se adosa al plenario el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 8 de septiembre de 2023.

Al margen de lo anterior, se agregan a los autos los informes de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y de los mismos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00763 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4e8d601c5d2d1abdd1d4cb533f31b528870b13adc5948f04e7d81481a7c34**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, por Secretaría bríndese la información requerida por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cuanto a los datos de contacto que reposen de los guardadores de la persona con discapacidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00629 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0075597a5475908ce09b8cac68b3bccca203fb32a8573be93b7b3aac48e7b4**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

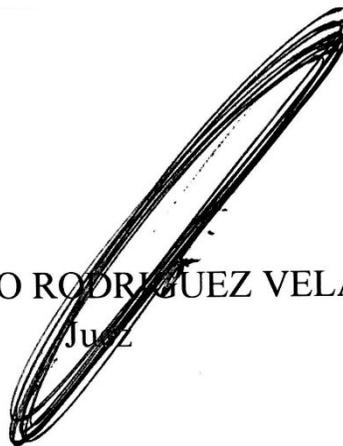
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00395 00**

Para los fines legales pertinentes, se agregan a los autos los informes de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado y aquel de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, y de los mismos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00395 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91f1db82948091f34f263ee979142c13944b873f46faf29926499fb213018b**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01063 00**

Téngase por adosado a los autos el registro civil de defunción de Álvaro Rozo Vargas, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imposición de condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01063 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00992a0707507e7b124bc995ce64ab77ef8888a566ff1335e8340e1ee32f7f**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01186 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por las guardadoras principal y suplente de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023. En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que será allegado al plenario.

Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e16ea128caba2d618aece7e28c7ad089a062ca25622e2943b4d51d1218e652**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01379 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado al plenario el dictamen pericial elaborado por el perito Héctor Hugo Ortega Mora, aportado por el objetante de conformidad con lo ordenado en audiencia de 19 de octubre de 2023. Por tanto, del mismo sùrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886c6ea4f5da982a61672532d82b88e1fc0d794a2be1a3ce805e1644d88f1ba**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00786 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que ninguna objeción se formuló contra el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00786 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28233c73a99bed6e55fc12b1f0491b9174ab698a5e2a7a596502572c91d7ddcc**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2018 00418 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Everson Caballero Cañón.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2018 la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Everson Caballero Cañón por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Ana Delia Cañón Solano el 24 de agosto de 2016 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su progenitora, así como ‘desalojar la vivienda que comparte con la incidentante’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento psicológico y terapéutico’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 25 de junio de 2018 (fs. 96 a 98, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Everson Caballero Cañón tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su progenitora Ana Delia Cañón Solano.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe dentro de la presente medida de protección

se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Everson Caballero Cañón en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ana Delia Cañón Solano y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe impuso medida de protección en favor de la señora Ana Delia Cañón Solano, ordenándole al señor Everson Caballero Cañón ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su progenitora, así como ‘desalojar la vivienda que comparte con la incidentante’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento psicológico y terapéutico’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Cañón Solano, tras haberse acreditado que el señor Caballero Cañón incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de abril de 2018 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Everson Caballero Cañón en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Everson Caballero Cañón, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.732.558 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 4 G No. 53-30 Sur, Barrio la Paz de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Everson Caballero Cañón a disposición de

autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Everson Caballero Cañón, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

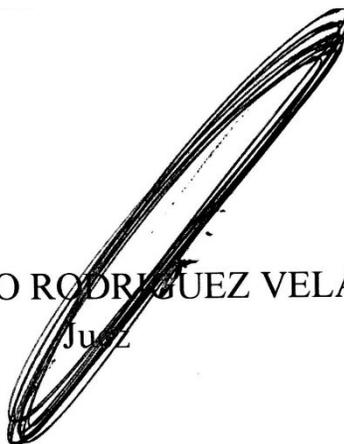
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00418 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89844a72f44d4db48cb35180f1819addb11f1f8a8d90c7aed34ea71eb01711**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00023 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Registraduría Municipal de San Juan de Nepomuceno, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

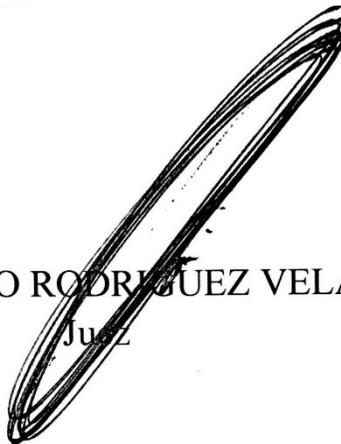
Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la Notaría Única de San Juan de Nepomuceno, a la Clínica San Gabriel de dicho municipio y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término improrrogable de (10) días, procedan a dar respuesta a lo requerido en autos, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Finalmente, se hace saber al abogado Erazo Escobar que deberá estarse a lo resuelto en el aparte final del auto de 3 de octubre de 2023, en lo atinente a la programación de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81273eec1eb06479fec4b6b88dfd642c9af3cd852469b5c69876ac21baeb2ca**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00055 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado José Alexander Reina García del auto admisorio de la demanda, acorde con acto de notificación efectuado por la parte actora, efectuado de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jorge Alonso Chocontá Chocontá, con quien se surtió la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido por la parte actora acorde con las previsiones del inciso 3° del artículo 9°, *ib.*
 2. Reconocer personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 3. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. así, Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de junio de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.
- Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Tener revocado el poder otorgado a la abogada Gloria Ayde Melo López (c.g.p., art. 74).
 5. Reconocer a Camilo Andrés García Vargas para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

5. Imponer requerimiento a Capital Salud E.P.S. para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

6. Advertir que la decisión sobre las obligaciones parentales de las partes respecto de la NNA, será adoptada en la sentencia que ponga fin a la instancia, con base en la totalidad de las pruebas allegadas al plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00055 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15e1daeec67fc5074b5d7694eb1dec57cc496e8c4db736c42e04629e8a0606**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Ingrid Juliette Castro Rincón contra Edgar Andrey Rico Díaz
Ref. 11001 31 10 005 2023 00104 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora; sin embargo, como se evidencia que esa actuación contiene aún los mismos yerros advertidos con anterioridad, no se reconocerá efecto alguno en este asunto.

Al margen de lo anterior, se tiene agregada al plenario la comunicación presentada por el demandado Rico Díaz el 30 de noviembre de 2023, donde manifiesta estar notificado del auto admisorio de la demanda, circunstancia que impone tenerlo notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p. Y aunque sería del caso darle el traslado de la demanda para que ejerza sus derechos de contradicción y de defensa, es preciso dejar claro que en esta causa las partes, de común acuerdo, solicitaron sentencia anticipada adecuando el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, petición a la cual habrá de accederse.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de asuntos, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 26 de noviembre de 2017 entre los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz ante la Parroquia Santa María del Monte, registrado ante la Notaría 45 del círculo de Bogotá con indicativo serial No. 07127845, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene

la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que las partes convivieron hasta junio de 2020, producto de conflictos de pareja que derivaron en la separación física y marital en esa fecha, tiempo durante el cual no procrearon hijos ni adquirieron bienes, razón por la cual se invocó la causal 8ª del artículo 154 del c.c.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, el señor Edgar Andrey Rico Díaz solicitó, junto a la actora, el proferimiento de sentencia anticipada, con ocasión a la manifestación de mutuo acuerdo en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. Así, como quiera que las partes de mutuo acuerdo solicitaron adecuar el trámite bajo la causal de divorcio establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, y como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (c.g.p., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias religiosas el 26 de noviembre de 2017 ante la Parroquia Santa María del Monte, registrado ante la Notaría 45 de Bogotá con indicativo serial 07127845, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Dicho ello, debe recordarse que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad*”

de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas”, así como a la “procreación, crianza y educación” de los hijos, en conjunto con la “ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial que los une, o siquiera imponer una convivencia en contravía de cada uno de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas [hombre y mujer, y recientemente aún del mismo sexo] a contraer matrimonio –dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia. Es por tal motivo que ese asentimiento, que le es propio al contrato matrimonial, *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una

prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

Es precisamente la última de las hipótesis referidas, esto es, la del numeral 9º del artículo 154, *ib.*, es sobre la cual se apoya la pretensión de las partes, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para proferir sentencia de plano.

3. En el asunto *sub examine*, como ya se indicó, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz con registro civil de matrimonio con indicativo serial 07127845 (f. 3), así como aquellos de nacimiento de los contrayentes (fs. 5 a 8); además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*Acuerdo de cesación de efectos de matrimonio católico*”, por virtud del cual manifestaron voluntariamente que **i)** adecúan la causal de divorcio por aquella de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c. **ii)** cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y **iii)** que residen en domicilios separados y se comprometen a respetar la privacidad de cada uno, sin interferencia alguna entre ellos.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Castro & Rico manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 26 de noviembre de 2017 bajo la causal de mutuo acuerdo según documento allegado, y que valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

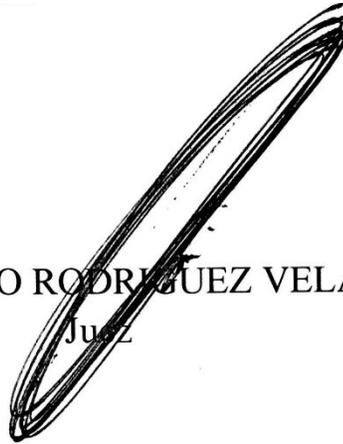
1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 26 de noviembre de 2017 contrajeron los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz en la Parroquia Santa María del Monte de Bogotá, registrado ante la Notaría 45 de Bogotá con indicativo serial 07127845.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Rico & Castro.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por casa uno de los interesados.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

6. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría libre los oficios que correspondan.

7. No imponer condena en costas a las partes por no aparecer causadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00104 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd534311c595f5f8e803f84eb2e4701a96b0cb4c2a27691255abb32d6efd65e9**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00110 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado personalmente del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado Daniel Flórez Rodríguez, acorde con el acto efectuado por la Secretaría del Juzgado, con estribo en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquel, quien oportunamente otorgó poder al abogado Ramiro Alfonso Chamorro Torres, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte ejecutante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Se reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892411e6fab0d040c095a5c5a89a04e2c1390b0995d1771e3c0be5fa15f355e2**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00110 00**
(Cdo. medidas cautelares)

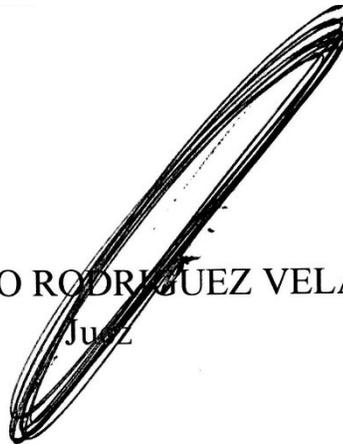
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como dicha entidad informó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, por cuanto el ejecutado se encuentra retirado de la Institución, y en atención a petición incoada por la ejecutante, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 4 de agosto de 2023. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4985119276d7d4063de322b579000febf6eeec0240002035a2dbc09e643b24**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00235 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que únicamente se allegó la constancia de envío y el número de guía. Por tanto, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al reconocimiento de sus efectos procesales, resulta menester imponer requerimiento al demandante, para que a más tardar en diez (10) días, so pena de no tener en cuenta el acto de notificación, allegue la totalidad de las piezas procesales remitidas a la demanda debidamente cotejadas, así como la constancia de entrega donde se certifique que la pasiva si reside o vive en la dirección de destino.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba12d7a21909bd7cb8cd9bc57e87f20390d877608c6447c06e191dee21f4056**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00269 00

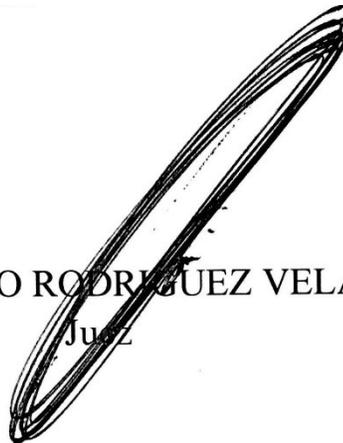
Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Rocely María Rojas González, toda vez que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

En tal sentido, se impone requerimiento al demandante para que, en el termino de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a acreditar el derecho de postulación requerido para esta clase de asuntos, y efectúe las gestiones de notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 290 y ss. de la codificación procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab03223dcbfa32b8438f4fbf05f10c5a9d2141c703fefcb6b5be5279468ec8a**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00274 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de su cara a su revisión integral, es evidente que se dejaron de cumplir las exigencias establecidas en el artículo 291 del c.g.p., y también aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, razón por la que resulte inviable reconocerle los efectos procesales del caso.

Sin embargo, como fue allegado memorial por el cual los demandados Roger Fabián Rodríguez Castiblanco y Jenny Paola Rodríguez Castiblanco otorgaron poder al abogado Jhon Stiven Garzón Arana, se dispone:

- 1) Reconocer personería al profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de los prenombrados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- 2) Tener notificados por conducta concluyente a los señores Roger Fabián Rodríguez Castiblanco y Jenny Paola Rodríguez Castiblanco, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a comunicar al abogado Daniel Fernando Becerra Rodríguez su designación como curador *ad litem* en el presente asunto, y

realice las gestiones de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante de conformidad con lo ordenado en los numerales 4° y 5° del auto admisorio.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4fd48fbc46d079398660d2aaf4994b75349c1c88a3f6c560254fe00262bdbb**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00274 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la cuantía de los bienes informada por la apoderada judicial de la parte actora. Así, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00274 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb65c5beeac4fac138e13e64862efd381198b3f5759db8b07fbcccc6a528fc**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00504 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que no se dará trámite alguno al memorial presentado por la abogada Dalia Patricia Marín Rojas, denominado “*contestación de la demanda*”, dada la falta de acreditación en el derecho de postulación de la memorialista. Téngase en cuenta que el documento que se allegó al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue enviado desde el canal digital de los poderdantes, como de esa forma lo autoriza la ley 2213 de 2022. De ahí que no se pueda establecer con certeza la titularidad de los otorgantes, circunstancia que, además, impide tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de la acción, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del c.g.p.

Por tanto, de pretender la prenombrada abogada actuar en el presente asunto, deberá acreditar en debida forma las exigencias legales y procesales previstas para tal intervención.

Al margen de lo anterior, y corolario con lo que se ha dicho, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación a los demandados según las exigencias legales previstas para tal efecto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00504 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ec418c717123baddb4808832231c84aa8b72b63387ce09a3ced96cc63b31a**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00504 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el listado de gastos presentado por el demandante, según lo exigido en literal a) del numeral 6° del auto admisorio de la demanda. Asimismo, se adosa a los autos la respuesta emitida por Sanitas E.P.S., y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como Famisanar E.P.S. no ha dado respuesta a lo requerido en autos, se le impone requerimiento, para que en el improrrogable término de diez (10) días, proceda en tal sentido, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Aunado a ello, se advierte que Sanitas E.P.S. no dio cabal respuesta a lo requerido, pues si bien informó el nombre y datos del empleador de la demandada, dejó de hacer lo propio frente al monto del ingreso base en liquidación. Por tanto, se ordena oficiar a la empresa Arcos Dorados Colombia S.A.S. para que, en el mismo término antes indicado, informe el tipo de contrato que vincula a Paula Andrea Caamaño Aristizábal (C.C. No. 1.010'066.228) con la entidad, así como el monto del salario que devenga por su función, incluyendo primas y/o bonificaciones, sean legales o extralegales. Secretaría proceda de conformidad (*ej.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ef8bc106ba080408dca8bb22696207973ff3d0411f060f32406fa6c47547b**

Documento generado en 26/02/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jubiris Herrera Valiente contra Eduardo Luis Marrugo Puerta
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00752 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia- Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Eduardo Luis Marrugo Puerta por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jubiris Herrera Valiente mediante providencia de 17 de diciembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Jubiris Herrera Valiente solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Eduardo Luis Marrugo Puerta pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia- Fontibón mediante providencia de 17 de diciembre de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de tomar los objetos personales de la incidentante, dañarlos, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las emociones, solucionar pacíficamente los conflictos y comunicarse de forma asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 40 a 41, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Eduardo Luis Marrugo Puerta, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de diciembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 123 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jubiris Herrera Valiente por parte del señor Eduardo Luis Marrugo Puerta y mediante proveído de 17 de diciembre de 2020, la Comisaría 9ª de Familia- Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente

todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de tomar los objetos personales de la incidentante, dañarlos, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las emociones, solucionar pacíficamente los conflictos y comunicarse de forma asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas (fs. 40 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por incumplimiento a la medida de protección que le fue impuesta, el señor Marrugo Puerta incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando en medio de una discusión comenzaron a gritarse y el accionado encontrándose en estado de embriaguez, la tomó por los hombros; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jubiris Herrera Valiente, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘llegó a la casa en estado de embriaguez y comenzaron a discutir con un tono alto, refiriendo que si se iba, se llevaría a sus hijos’; fl. 118 *ib.*] , no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia- Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00752 00*

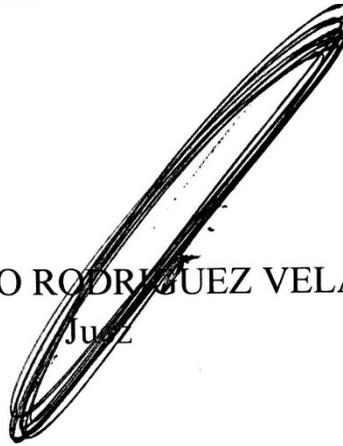
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia- Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00752 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359357ca35ebdae2ccba26f9313b44d4d696715f4a818426e063a87304663b9**

Documento generado en 26/02/2024 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jeniffer Edith Moyano Morales contra Juan Camilo Prieto Duarte
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00755 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Camilo Prieto Duarte por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jeniffer Edith Moyano Morales mediante providencia de 1 de julio de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, Jeniffer Edith Moyano Morales solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Juan Camilo Prieto Duarte, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa II mediante providencia de 1 de julio de 2021, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan manejar la ira, autocontrol, mejorar la comunicación y solucionar los conflictos de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 25 a 26, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Prieto Duarte, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, surtida el 3 de noviembre de 2023, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, por lo que se impuso al accionado una sanción equivalente a 4 smmlv (f. 101 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jeniffer Edith Moyano Morales por parte del señor Juan

Camilo Prieto Duarte y mediante proveído del 1 de julio de 2021, la Comisaría 7ª de Familia - Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan manejar la ira, autocontrol, mejorar la comunicación y solucionar los conflictos de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión esa frente a la que no se formuló reparo alguno (fs. 25 a 26, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida que le fue impuesta, el señor Juan Camilo Prieto Duarte incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante amenazas y palabras denigrantes [como de ello dan cuenta las conversaciones vía WhatsApp y Facebook aportadas por la accionante; fs. 92 a 94, *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando en varias ocasiones mediante redes sociales el accionado se comunicaba con la incidentante para afectar su integridad emocional a través de términos humillantes; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jeniffer Edith Moyano Morales, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 3 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00755 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816ab84212081ec200f2fbbfefe7e28f25ac67b45ba9946cbbe20b1fc92a109**

Documento generado en 26/02/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>